



Auto N° 046

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Por reparto ha correspondido conocer de la presente demanda declarativa de responsabilidad civil instaurada por Adriana Ceballos Diez, Felipe Barrios Ceballos, Alejandro Barrios Ceballos, Nicolás Barrios Ceballos, Andrea Cristina Vinasco Diez, María Claudia Ceballos Díez, María Ximena Vinasco Diez, Luis Fernando Ceballos Díez, Amparo Diez De Vinasco y Mercurio Ceballos Salazar contra Seguros Generales Suramericana S.A, a fin de obtener la indemnización de perjuicios presuntamente irrogados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 22 de julio de 2018, en el que resultó lesionada la demandante Adriana Ceballos Diez quien se transportaba como pasajera de la motocicleta con placa ADG 45E de propiedad del señor Pedro Luis Peña Gómez y asegurado por parte de la compañía de seguros demandada.

Atendiendo los hechos de la demanda y revisados los anexos de la misma, este operador judicial arriba a la conclusión que los demandantes pretenden la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual frente a Seguros Generales Suramericana SA, compañía aseguradora que expidió la póliza principal Plan Motos N° 040006843047 y N° 684304715 cuyo asegurado y beneficiario es el señor Pedro Luis Peña Gómez más no los aquí demandantes, es decir, estos no tienen ningún tipo de relación contractual con la sociedad demandada.

En estos casos, para fijar la competencia, el artículo 28 del Código General del Proceso permite conocerla al juez del domicilio del demandado y *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*.

Bajo la anterior preceptiva legal, se colige que el presente proceso al dirigirse contra una persona jurídica el juez competente es el del domicilio principal, este es, Medellín; empero, también podría conocer el operador judicial del lugar de ubicación de una sucursal o agencia que esté vinculada con el asunto a debatir; lo cual, al verificar el certificado de existencia y representación de la

misma no se avizora que la sociedad enjuiciada cuente con agencia o sucursal en esta ciudad.

Adicionalmente debe indicarse que, al solicitar la declaratoria de responsabilidad, esta tiene dos aristas, una es la contractual y la otra es de tipo extracontractual, esta última es la que ocupa la atención del Despacho Judicial ya que los fundamentos fácticos dan cuenta de la inexistencia de relación contractual entre los demandantes y la compañía aseguradora, pues la responsabilidad que se le endilga deviene de un accidente de tránsito donde la víctima directa se transportaba en calidad de pasajera y el propietario y conductor es quien tiene la calidad de asegurado y beneficiario.

En ese sentido, se abre la posibilidad para que el juez del lugar donde sucedió el hecho (numeral 6° del artículo 28 del CGP) conozca del escrito introductor.

Ante la concurrencia de fueros de competencia específicamente por el factor territorial la Corte Suprema de Justicia en providencia AC1410-2019, Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-01121-00 fechada 24 de abril de 2019, señaló:

“El ordenamiento positivo consagra los diversos factores que posibilitan establecer a qué funcionario le concierne tramitar y decidir un caso particular.

*El territorial, que es el que aquí corresponde definir, tiene como regla general que la causa deberá surtirse ante el juez de la jurisdicción del domicilio de aquel contra quien se adelanta (art. 21-1[actual numeral 1° artículo 28 del Código General del Proceso]); de igual manera, cuando el tema del debate comprende asuntos derivados de la responsabilidad civil extracontractual, **también** se habilita a la autoridad judicial «donde ocurrió el hecho (art. 23-8 [actual numeral 6° canon 28, del C.G.P.]).*

Quiere eso significar que en tratándose de eventos en los que se invoca la culpa aquiliana, la normatividad contempla una competencia concurrente, que faculta adelantar la causa ante el funcionario de la vecindad del llamado a juicio, o al del sitio en el que aconteció el insuceso.

La escogencia de uno de esos fueros es una potestad de la parte reclamante, que el administrador de justicia no puede alterar u objetar...(Resaltado por la Corte, CSJ ATC879-2016)”.

Así las cosas y de cara al asunto que ocupa la atención de este Despacho

judicial, podemos avizorar que la parte pasiva tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín –Antioquia- y, el lugar de ocurrencia de los hechos fue en la vía que conduce de Cali a Andalucía, específicamente en Tuluá, de conformidad con el Informe Policial N° C-000748839, elaborado por agente de tránsito adscrito a la Secretaria de Tránsito de ese municipio; por tanto, el Juez Civil Circuito de esa municipalidad también podría conocer de la presente acción sino fuera porque dicho territorio carece de la especialidad civil circuito, debiéndose remitir al circuito judicial de Tuluá –Valle del Cauca-.

Corolario de lo expuesto, este operador judicial no es competente para conocer del presente asunto y debe remitirse al juez apto para ello, empero, al ser varios los falladores idóneos para conocer del escrito inaugural, se requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días informe a este Despacho Judicial el juez que conocerá del asunto, es decir, en Medellín o Tuluá, so pena de devolver la demanda y sus anexos.

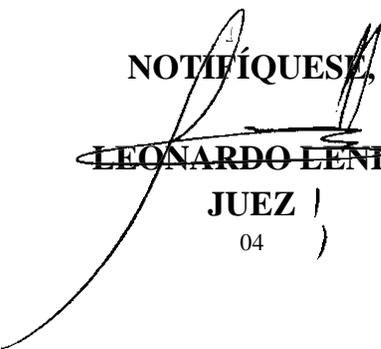
En consideración de lo anterior, el juzgado.

RESUELVE:

1°) **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia según los argumentos enantes expuestos.

2°) **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días manifieste ante cual juez (Medellín –Antioquia o Tuluá- Valle del Cauca), pretende adelantar el proceso verbal.

De no indicar dentro del término concedido el lugar de remisión de la demanda se dispone la devolución de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS.
JUEZ |
04)